

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. HECHOS

El 17 de marzo de 2020 siendo aproximadamente las 18:05 horas en la Calle 65 A con Carrera 17 G Sur, barrio Lucero Bajo, **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** y **ANDRÉS FABIÁN CORREA PINTO** abordaron un bus de servicio público en el cual viajaba **ERIKA PAOLA VARGAS REYES**, la intimidan con arma blanca, le exigen la entrega de su teléfono celular, y huyen. No obstante, momentos después son capturados en flagrancia por voces de auxilio de la víctima. El teléfono celular hurtado fue avalado en \$750.000 y fue recuperado. Los daños y perjuicios fueron tasados en la suma de \$750.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.033.785.146 expedida en Bogotá, nació el 12 de enero de 2002 en Bogotá, de estado civil soltero, grado de instrucción 8º bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, y como señal particular visible presenta cicatriz frontal izquierda.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 18 de marzo de 2020, ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias concentradas de legalización de captura y se formuló imputación a **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** y **ANDRÉS FABIÁN CORREA PINTO**, como coautores del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO** previsto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargos que no aceptaron los imputados.

Posteriormente, de manera oportuna, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** y **ANDRÉS FABIÁN CORREA PINTO**. El 7 de mayo de 2021 se realizó audiencia de formulación de acusación y el 13 de mayo de 2022, estando citados para la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría el grado de participación de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma

obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**” y 11° “En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”*.

Finalmente, el artículo 268 ibidem, señala que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 17 de marzo de 2020, suscrito por el servidor de policía Erwin Alberto González Ovalle, en donde este informó que ese día siendo aproximadamente las 18:00 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje, por el barrio Lucero, cuando los aborda la señora ERIKA PAOLA VARGAS REYES quién les informa que minutos antes, ella se había subido en un bus que iba para Fontibón cuando se suben dos sujetos, uno de ellos se hace en la parte delantera de la puerta con arma blanca tipo cuchillo amenazando a los pasajeros, y el otro se dirige hacia donde se

encontraba ella, la intimida con un cuchillo y le pide que le entregue el celular, ella se lo entrega y los dos sujetos se bajan del bus. Inmediatamente, ella se baja del bus, va tras los sujetos y encuentra a los policiales a los que les informa lo sucedido, por lo que éstos proceden a la persecución y, una cuadra más adelante, logran alcanzar a los sujetos a quienes les hace un registro y hallan en su poder un celular marca *Nokia* color negro, el cual es reconocido por la víctima como de su propiedad, quien además reconoce a las personas capturadas como las que la habían hurtado momentos antes.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por los servidores de policía correspondientes a actas de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Así mismo se aporta el acta de incautación de elementos del 6 de septiembre de 2021 con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega a su propietario.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por ERIKA PAOLA VARGAS REYES en el que relata que el día 17 de marzo de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en transporte público al cual se suben dos sujetos, uno de ellos la amenaza con un cuchillo y le pide que le entregue el celular, ella se lo entrega, mientras que el otro sujeto se queda en la puerta para que el conductor no pudiera cerrarla, luego ellos se bajan, ella también procede a bajarse encontrando a dos policías en moto a los que les manifiesta lo sucedido, quienes proceden a buscarlos y logran capturarlos.

Finalmente, se allegan tarjetas decadaclilares e informes de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad de los capturados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 17 de marzo de 2020, el señor **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** en compañía de otra persona, se apoderaron mediante violencia del teléfono celular de propiedad de la señora ERIKA PAOLA VARGAS REYES, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí procesado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, un celular marca *Nokia* de color negro.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues fue amenazada con un arma blanca para así apoderarse de su teléfono celular.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas y dentro de un vehículo de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10° y 11° del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien objeto del hurto fue avaluado en la suma \$750.000 y el valor actual del salario mínimo legal mensual para el año 2020, correspondía a \$877.803. y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales de conformidad al oficio S-20200164473 SUBIN-GRUIJ-1.9 del 17 de marzo de 2020 emitido por el patrullero John Fredy Castro Higuera de la URI Ciudad Bolívar SIJIN Bogotá.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fue además reconocido por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptada.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO ATENUADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10 y 11 del artículo 241 y 268 del Código Penal, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **TREINTA Y SEIS (36) MESES y CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 36 meses a 73 meses y 20 días

Segundo cuarto: 73 meses y 20 días +1 día a 111 meses y 10 días

Tercer cuarto: 111 meses y 10 días + 1 día a 148 y 1 día meses

Cuarto cuarto: 148 meses y 1 día + 1 día a 186 meses y 20 días

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre treinta y seis (36) y setenta y tres (73) meses y 20 días de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la CÁRCEL LA PICOTA, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.785.146 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **ANDRÉS FELIPE SAIZ FIERRO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel la Picota, se **ORDENA** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Radicado: 11001600001520200215700 Número interno: 375728

Procesado: Andrés Felipe Saiz Fierro

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Providencia: Sentencia de primera instancia

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d551314b4f34f0f09d4452bb51ec7b0140cfac22bde1c995b3749f3150a3dab**

Documento generado en 05/08/2022 04:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**